



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2810.

Artículo de oficio.

(Número 599.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia indagarán si en su respectivo distrito existe ó se presenta en adelante Vicente Balaguer, soldado desertor del batallón ligero de Africa, natural de esta ciudad, cuyas señas se expresan á continuación, y en caso afirmativo procederán á su captura poniéndolo á disposición del Exmo. Sr. Capitan general de estas islas que lo reclama. Del resultado de sus investigaciones los señores alcaldes se servirán darme el oportuno aviso. Palma 17 de diciembre de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Edad 20 años, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz roma, barba naciente, boca regular, estatura 5 pies.

(Número 600.)

Industria.—Circular.—*El Exmo. Sr. ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me ha comunicado con fecha 26 de noviembre último la real orden siguiente:*

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con

fecha 20 de noviembre el real decreto siguiente:

Cuando la industria española recibe un poderoso impulso del espíritu de asociacion y de empresa, de las tendencias generales de la época y de los intereses ya creados, no puede tolerarse por mas tiempo un abuso, si no muy frecuente, contrario por lo ménos al derecho de propiedad, y mas de una vez objeto de muy justas reclamaciones. Tal es la usurpacion de las marcas con que los fabricantes de buena fe distinguen los productos de sus establecimientos industriales. Una fábrica sin nombre y sin crédito da salida de este modo á sus manufacturas, á costa de la que ha conseguido en el público una justa reputacion. Crece por desgracia tan odiosa supercheria con el aumento de la produccion y del tráfico; ataca directamente el derecho de propiedad; engaña al comprador inexperto; concede un valor inmerecido á los efectos industriales, sirviendo de falsa garantia para acreditar el mérito de que carecen, y darles una mentida procedencia. Nuestra legislacion condena muy justamente este fraude, reconoce toda su odiosidad, y dicta disposiciones oportunas contra sus perpetradores. El artículo 217 del Código penal determina con sabia prevision las penas en que incurren; mas su aplicacion seria imposible si de una manera legal no se estableciesen ántes los medios de legitimar el uso y la propiedad de las marcas. Con este objeto, y para evitar hasta donde sea posible que una reprobada codicia las falsifique y emplee contra la voluntad de sus verdaderos dueños; atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán previamente de los gobernadores de sus respectivas provincias se les expida certificado de marca.

Art. 2.º La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño.

Art. 3.º Si la imprimacion de la marca fuese un secreto y los interesados quisiesen guardarle, lo expresarán así en su solicitud, entablado el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que solo se abrirá en el caso de litigio.

Art. 4.º Por los gobernadores de provincia se expedirán á los solicitantes los certificados de la presentacion de sus instancias, y en el término de seis dias, y bajo su responsabilidad, la remitirán al ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con los demas documentos presentados.

Art. 5.º Previo informe del director del Conservatorio de Artes sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el mismo fabricante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, expresándose con toda precision su forma y demas circunstancias.

Art. 6.º En el término de tres meses, á contar desde la presentacion de la instancia en el gobierno de provincia, los interesados satisfarán en la depositaria de la universidad de Madrid la cantidad de 100 reales, sin cuya circunstancia no se les expedirá el certificado. El director general de agricultura, industria y comercio firmará este documento, y de él se tomará razon en la contabilidad del ministerio.

Art. 7.º Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas el distintivo que tuviesen por oportuno, exceptuando únicamente: Primero. Las armas reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto. Segundo. Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia.

Art. 8.º Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el artículo 1.º no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubiesen obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el artículo 217 del Código penal, sino tambien para pedir la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripcion las mismas reglas de la propiedad mueble.

Art. 9.º Solo se considerará marca en uso, para los efectos del presente decreto, aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado.

Art. 10. Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados quedarán archivadas en el Conservatorio de Artes, publicándose en la *Gaceta* por trimestres las concedidas en este periodo, y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su trascurso.

Art. 11. En caso de litigio ante el juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que expresa el artículo 2.º

Art. 12. En los certificados que se expidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo se observarán las reglas siguientes: Primera. Se publicará en la *Gaceta* la peticion del interesado, y por espacio de treinta dias serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presentaren. Segunda. Si hubiere reclamaciones corresponderá la decision á los tribunales competentes. Tercera. Si no las hubiese trascurridos los treinta dias, y previo el informe del director del Conservatorio de Artes, se expedirá el certificado.

Lo que traslado á V. de real orden para los efectos consiguientes:

He dispuesto su publicacion por medio de este periódico para su puntual cumplimiento. Palma 18 de diciembre de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 601.)

Indiferente.—Circular.—*El señor subsecretario del ministerio de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 29 de noviembre último lo siguiente:*

Por el ministerio de Hacienda, con fecha 23 de noviembre, ha sido comunicada á este de la Gobernacion del Reino la real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina de lo expuesto por la Direccion general de rentas estancadas respecto á cobrarse las multas que se imponen por los tenientes de alcalde en Madrid en metálico, en vez de ser en papel; y visto cuanto sobre el particular disponen el artículo 3.º del real decreto de 14 de abril de 1848 y la real orden de 13 de diciembre del mismo año: considerando que de no cumplirse las reales disposiciones citadas se seguirian perjuicios de consideracion á la Hacienda: considerando asimismo que los referidos tenientes de alcalde no tienen facultades para disponer de los fondos que corresponden á un tercero, aplicándolos á las casas de caridad, y mucho ménos el de hacer acuerdos ante el alcalde-corregidor, como el que resulta acerca de las multas en el verificado en en 4 de enero último; y teniendo ademas presente que los fondos de la Hacienda tienen su aplicacion especial en la ley de presupuestos, se ha servido S. M. mandar

signifique á V. E. hallarse prohibida toda exaccion de multa á metálico, y que por lo mismo dicte V. E. sus disposiciones para que, tanto el corregidor de esta corte como los demas del reino y autoridades dependientes del ministerio de V. E., no hagan semejantes exacciones perjudiciales al Tesoro público, imponiéndose las multas solo en el papel creado al efecto, para evitar la responsabilidad que de otro modo se exigirá por las oficinas de Hacienda á los funcionarios que no cumplan lo dispuesto en la materia.

De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de las demas autoridades dependientes de su cargo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para los efectos que se expresan en la transcrita real orden y su puntual cumplimiento. Palma 18 de diciembre de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 602.)

Gobierno.—Imprentas.—El Exmo. Señor ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 1.º del corriente lo que sigue:

De conformidad con lo manifestado por V. S. en 5 de noviembre último, S. M. la Reina se ha dignado aprobar la adjudicacion del Boletin oficial de esa provincia para el próximo año de 1851 en favor de D. Francisco de Paula Torrens, que ofrece hacer gráteis este servicio. De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletin para conocimiento de los ayuntamientos de esta isla. Palma 19 de diciembre de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 603.)

El dia último de este mes al toque de oraciones debe hacerse el repeso y recuento de todos los géneros estancados, incluso el papel de multas y documentos de giro donde los hubiere, en todas las dependencias de Hacienda de esta isla, á fin de conocer las existencias resultantes en 1.º de enero inmediato.

Al efecto los alcaldes de los pueblos acompañados de los secretarios de sus respecti-

vos ayutamientos realizarán oportunamente aquella operacion la que presenciarán en todos los estancos existentes en la demarcacion de su cargo. Para acreditar el acto, dichos secretarios expedirán el correspondiente testimonio de existencias, que visado por los alcaldes lo remitirán estos oficialmente ántes del 10 de enero referido á la Administracion de rentas estancadas de esta provincia, bajo la mas estrecha responsabilidad, que infaliblemente les exigiré si alguno de ellos fuese omiso en el exacto cumplimiento de este servicio. Palma 21 de diciembre de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.



(Número 604.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE PALMA.

CUENTA documentada que el prior de la casa de Misericordia presenta al M. I. Sr. Alcalde de esta ciudad de la entrada y salida de caudales de la misma, ocurrida en el mes de octubre del presente año.

CARGO.	Lib. s. ds.
De los fondos consignados, por el tercer trimestre.	435 14 10
Del cantinero de la casa, por los meses de octubre, noviembre y diciembre.	31 10 "
De D. Juan Bautista Cazador, por el alquiler de un almacen.	14 8 "
Del inquilino de la algorfa del Puix	" 14 "
Limosnas de varios bienhechores.	16 4 10
Otras eventualidades.	6 12 "
De la industria de la casa.	79 15 6
Producto de la rifa.	135 18 9
Del trabajo de los pobres, incluso el de los de trinitarios.	179 16 2
De entierros.	11 8 "
De estancias.	9 5 "

921 7 1

Rentas en especie.

Un cerdo de ocho arrobas.

DATA.

A Antonia Covas, por 50 cuarteras de trigo á 4 lib. 8 suel. 6 din.	221 5 "
A Miguel Morro, por 100 id. de id. á 4 lib. 11 suel.	455 " "
A Juan Crespi, por 100 id. de id. á 4 lib. 14 suel.	470 " "
A D. Jaime Miró y Granada, por 72 id. de babas á 4 li. 7 suel. 6 di.	315 " "
A D. Francisco José Bordoy, por 5 cargas de arroz á 16 lib. 5 sueldos.	81 5 "
A D. José Amer, por 245 libras de fideos finos á 1 suel.	12 3 "

A Miguel Bauzá, por 24 cuartanes aceite á 1 lib. 9 suel. y los derechos.	36	19	2
A José Simonet, por 24 id id. á 1 lib. 10 suel. y 6 din. y los id.	38	10	4
A Miguel Forteza, por 24 id. id. á id. é id.	38	10	4
A D. Francisco José Bordoy, por 4 onzas de azafran á 16 suel.	3	4	„
A D. Bartolomé Aguiló, por 6 id. de id. á 12 sueldos.	3	12	„
A D. Gabriel Salvá, por las especias suministradas en este mes.	4	10	10
A D. Diego Antonio Murfi, por ocho quintales sal gruesa.	28	„	„
A Antonio Comas, por medio cuartin de aguardiente.	1	12	„
Por 25 quintales 3 arrobas 3 lib. 9 onz. de algarrobas á distintos pre.	27	9	11
Al mayordomo Bartolomé Moner, por las verduras de todo el mes.	24	10	2
Por 406 quintales de leña de varias calidades á distintos precios incluso el derecho de puertas de 6 carretadas.	68	15	9
A Francisco Bosch, por 40 cargas de rama de pino para el horno.	18	„	„
Por gastos de enfermería.	14	19	„
A Guillermo Mirallas, herrero por trabajos de su oficio.	2	18	6
Al mayordomo Bartolomé Moner, por 10 libras de brea para curar los tiñosos.	„	10	„
Por 1 libra de cola.	„	3	8
Por 2 libras de cáñamo y el trabajo de hilarlo para coser.	„	19	„
Por una libra de hilo de emplomar	„	8	„
Por papel, plumas y tinta para la escuela.	1	7	2
Por cargas de justicia.	54	„	„
A los molineros Bartolomé Balaguer, Gabriel Oliver, José Cañellas, Rafael Estarellas y Miguel Ferragut, por haber molido 250 cuarteras de trigo.	49	9	„
Al mayordomo Bartolomé Moner, por 3 docenas de escobas.	„	19	6
Al id., por las coladas, esto es, jabon, ceriza y gratificacion á las mugeres que las hacen.	13	1	„
Al mayordomo Jose Guasp por los gastos de conservacion de la casa, utensilios y ropa, por las gratificaciones que se dan á los que trabajan en la carpinteria, fábrica de fideos, huerto y cocina, y á los porteros, barredores, etc. etc. y por otros gastos menores ocasionados en este establecimiento y en el local que fué convento de trinitarios.	45	3	6
Por sueldos de empleados y sirvientes en esta casa y en el local que fué convento de Trinitarios.	101	10	„
	2133	17	10

RESUMEN.

Importa el cargo.	921	7	1
Idem la data.	2133	„	2

Deficit. 1212 17 10

Déficit del mes anterior. 11325 11 1

Déficit para el siguiente. 12538 1 10

Entradas en especie.

En carbon 6 quintales 2 arrobas 15 libras.

En pan 3 quintales 1 arroba 7 libras.

En algarrobas 2 quintales.

En almendras cuarteras 1.

NOTA. El número de pobres existentes en esta fecha en este hospicio y en el local que fué convento de Trinitarios es de 984. Palma 31 de octubre de 1850.—Rafael José Ferriol, Pro. prior.

Publíquese en los periódicos de esta capital para conocimiento de los habitantes de la misma. Palma 30 de noviembre de 1850.—Pascual Ribot y Ferrer.



CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de octubre de 1850.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera.	„	„	„
Centeno id.	„	„	„
Cebada id.	2	8	„
Maiz id.	„	„	„
Garbanzos id.	6	12	„
Arroz, arroba.	1	19	„
Aceite, cuartan.	1	12	„
Vino, cuartin.	„	7	6
Aguardiente libra.	„	1	8
Vaca, libra.	„	5	6
Carnero id.	„	5	„
Tocino id.	„	7	„
Trigo candeal, cuartera.	4	16	„
Habas id.	4	4	„
Habichuelas id.	„	„	„
Guijas id.	4	4	„
Leña, quintal.	„	4	6
Carbon id.	„	16	„
Algarrobas id.	„	„	„
Almendron id.	„	„	„
Queso id.	„	„	„
Lana id.	„	„	„

Ciudadela 3 de noviembre de 1850.—El alcalde, el marques de Albranca.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.